Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0138

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 01 de abril de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 07 de abril de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13316	BARBARA FORERO GONZALEZ	VCT 007	29/01/2025	Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-0661 del 23 de agosto de 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 13316.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

Radicado ANM No: 20255700005021

Bogotá, 10-03-2025 14:33 PM

Señor(a):
BARBARA FORERO GONZALEZ
Dirección: AUTOPISTA A MEDELLÍN KM. 2.2
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: COTA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20252121114161**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 007 DEL 29 DE ENERO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0661 DEL 23 DE AGOSTO DE 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **13316.** La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGDN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07/03/2025
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 13316

PRINDEL

Mensajeria [] Paquete []

DEVOLUCIÓN

130038930871

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **BARBARA FORERO GONZALEZ**
AUTOPISTA A MEDELLÍN KM. 2.2 Tel.
COTA - Cundinamarca

Faltan mas datos Empresa

Referencia: 20255700005021

Observaciones: DOCUMENTOS 25 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajeria expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-03-2025
Fecha Admision: 12 03 2025
Fecha del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: 17 M: 03 A: 25

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden				
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha 17 03 25

dirección incompleta.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 007

(29 DE ENERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-0661 del 23 de agosto de 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 13316"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. **5-0439** del 28 de abril de 1992[1], el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,** otorgó al señor **LUIS CARLOS FORERO SANCHEZ** la Licencia No. **13316**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con una extensión superficiaria de 789,9417 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **SUBACHOQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el termino de dos (2) años contados a partir de la fecha de su registro, prorrogable por un (1) año más a petición del interesado, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 1992.

El día 7 de julio de 1994, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **LUIS CARLOS FORERO SANCHEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **13316** para la explotación y apropiación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** en un área de 275 hectáreas y 6.519 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SUBACHOQUE** departamentos de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 26 de septiembre de 1994, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la **Resolución No. 004380** de 26 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería, en atención a la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada bajo los radicados Nos. 20155510358942 del 26 de octubre de 2015 y 20169010009212 del 14 de marzo de 2016, resolvió entre otros apartes:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 13316 a favor de la señora **LUCILA ELISA FORERO GONZÁLEZ**, identificada con cédula No. 20.526.786 de Facatativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. **13316** a favor de la señora **BÁRBARA FORERO DE RAMOS**, identificada con cédula No. 20.956.230 de Subachoque, de*

[1] Ejecutoriada y en firme el 25 de mayo de 1992.

conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

***ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. **13316** a favor del señor **LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ** identificado con cédula No. 3.183.588 de Subachoque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. **13316** a favor de la señora **MARCELA FORERO DUARTE** identificada con cédula No. 52.912.273 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER** el derecho de preferencia per causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. **13316** a favor de la señora **GLORIA YANETH FORERO DUARTE**, identificada con cédula No. 52.265.010 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEXTO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. **13316** a favor del señor **MARTÍN FORERO DUARTE**, identificado con cédula No. 79.797.261 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEPTIMO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. **13316** a favor del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ**, identificado con cédula No. 19.310.296 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." (…)*[2]

Mediante Resolución No. **000427** del 23 de mayo de 2019[3], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió lo siguiente:

[2] Acto administrativo se notificó personalmente a la apoderada, señora TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ el día 7 de febrero de 2017.
[3] Ejecutoriada y en firme el 2 de julio de 2019 en Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 007

(29 DE ENERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-0661 del 23 de agosto de 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 13316"

> *''**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 004380 del 26 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió un derecho de preferencia por causa de muerte dentro del Contrato de Concesión No. 13316, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. 13316, al Grupo de Catastro y Registro Minero para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo décimo primero de la Resolución No. 004380 del 26 de diciembre de 2016.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:** Remitir al grupo de Seguimiento y control para lo de su competencia en cuanto al trámite de acogimiento a la ley 685 de 2.001, solicitado 10 de octubre de 2001, toda vez que se presenta superposición parcial con la zona RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico del 27 de febrero de 2019."*

El 5 de marzo de 2024, por medio de radicado No. **20241002969402**, la señora **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590 en su calidad de asignataria del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ (fallecido),** cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, dio aviso del fallecimiento del mencionado cotitular, para lo cual anexó Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11091802.

Mediante radicado AnnA Minería No. **93073-0** del 21 de marzo de 2024, los señores **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52. 716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, **JOHNNATAN FORERO ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80. 537.726, presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte de los derechos correspondientes al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 19.310.296, cotitular del Contrato de Concesión No. 13316.

Así mismo, mediante radicado AnnA Minería No. **94748-0** del 23 de abril de 2024, las señoras/es **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, **JOHNNATAN FORERO ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.537.726, presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte de los derechos correspondientes al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No.19.310.296, cotitular del Contrato de Concesión No. 13316.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 007

(29 DE ENERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-0661 del 23 de agosto de 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 13316"

A través de la **Resolución No. VCT–0661** del 23 de agosto de 2024[4], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

> *"**Articulo 1.- RECHAZAR** las solicitudes de subrogación de derechos que le correspondían al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ (fallecido)** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, presentadas por las señoras/es **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, **JOHNNATAN FORERO ALEMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.537.726, mediante **radicados No. 20241002969402 del 05 de marzo de 2024, 93073-0 del 21 de marzo de 2024 y 94748-0 del 23 de abril de 2024**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***Artículo 2.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido),** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.310.296, cotitular del Contrato de Concesión (Decreto 2655) No. 13316, debido a su fallecimiento ocurrido el día 01 de enero de 2024, según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11091802. (…)"*

Que con radicado No. **20241003518762** del 5 de noviembre de 2024, las señoras **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, mayores de edad, en calidad de herederas del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ,** presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-0661** del 23 de agosto 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **13316.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **13316**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

[4] Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 13316**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la **Resolución No. VCT-0661** del 23 de agosto 2024, fue notificada electrónicamente al señor **CESAR ERNESTO MORALES** en su calidad de apoderado de las señoras **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO, LIDA MARCELA FORERO RUBIANO, DIANA NATALY FORERO RUBIANO, JOHNNATAN FORERO ALEMAN y BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES**, así como a los señores **LUIS CARLOS FORERO GONZALEZ, MARTIN FORERO DUARTE** y **GLORIA YANETH FORERO DUARTE**, el día veintitrés (23) de septiembre de 2024 a las 8:51 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados cemoraleseu69@gmail.com; cemoraleseu@hotmail.com; lcfs2024@gmail.com; balin_005@hotmail.com; gforerod@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior, según certificación de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-2796 del 23 de septiembre de 2024, emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Por su parte, con fundamento en al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se notificó por aviso No. GGN-2024-P-0571 a las señoras **LUCILA ELISA FORERO GONZALEZ, BARBARA FORERO DE RAMOS** y **MARCELA FORERO DUARTE**, el cual se fijó el 22 de octubre de 2024 y se desfijó el 28 de octubre de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 007

(29 DE ENERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-0661 del 23 de agosto de 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 13316"

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0661 DEL 23 DE AGOSTO 2024, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316, PRESENTADO POR LAS SEÑORAS MONICA JOHANA FORERO RUBIANO, LIDA MARCELA FORERO RUBIANO, DIANA NATALY FORERO RUBIANO, MEDIANTE RADICADO No. 20241003518762 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera (Decreto 2655 de 1988), aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011[5].

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la **Resolución No. VCT-0661** del 23 de agosto 2024, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

[5] Ley 1437 de 2011 – "***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.*** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.* ***En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."***

> ***1.*** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> ***2.*** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> ***3.*** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> ***4.*** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 13316**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la **Resolución No. VCT-0661** del 23 de agosto 2024, fue notificada electrónicamente al señor **CESAR ERNESTO MORALES** en su calidad de apoderado de las señoras **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO, LIDA MARCELA FORERO RUBIANO, DIANA NATALY FORERO RUBIANO, JOHNNATAN FORERO ALEMAN y BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES**, así como a los señores **LUIS CARLOS FORERO GONZALEZ, MARTIN FORERO DUARTE** y **GLORIA YANETH FORERO DUARTE**, el día veintitrés (23) de septiembre de 2024 a las 8:51 am, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados cemoraleseu69@gmail.com; cemoraleseu@hotmail.com; lcfs2024@gmail.com; balin_005@hotmail.com; gforerod@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital. Lo anterior, según certificación de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-2796 del 23 de septiembre de 2024, emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Por su parte, con fundamento en al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se notificó por aviso No. GGN-2024-P-0571 a las señoras **LUCILA ELISA FORERO GONZALEZ, BARBARA FORERO DE RAMOS** y **MARCELA FORERO DUARTE**, el cual se fijó el 22 de octubre de 2024 y se desfijó el 28 de octubre de 2024.

Por lo anterior, al finalizar la notificación de todas las partes de la actuación administrativa el 28 de octubre de 2024, el término para presentar el recurso de reposición se vencía el 13 de noviembre de 2024. Dado lo anterior, al revisar el expediente digital se evidencia que los recurrentes las señoras **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO, LIDA MARCELA FORERO RUBIANO,** y **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** con el radicado No. 20241003518762 del 5 de noviembre de 2024, interpusieron el recurso, por cual se encuentra dentro del término que establece artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditando legitimación en la causa.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS SEÑORAS MONICA JOHANA FORERO RUBIANO, LIDA MARCELA FORERO RUBIANO, DIANA NATALY FORERO RUBIANO, MEDIANTE RADICADO No. 20241003518762 DEL 5 DEL NOVIEMBRE DE 2024, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0661 DEL 24 DE AGOSTO DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

 "(…)

 1. Mediante escrito del 10 de octubre de 2001, la apoderada del titular solicitó dentro del término previsto en el artículo 349 de la ley 685 de 2001, acogimiento al nuevo Código de Minas del Contrato de Concesión No. 13316. (Cuaderno principal 2, página 332R Expediente Digital.)

 2. Mediante el Auto SCT-0012 del 4 de abril de 2004, la Autoridad Minera, aprueba el Programa de Trabajos y Obras y ACEPTA el acogimiento a la Ley 685 de 2001, toda vez que señala que está de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 349 de la Ley 685 de 2001.

 3. La Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Ingeominas, mediante AUTO SFOM 0240 del 14 de marzo de 2007, remite el expediente a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, por encontrarse aprobado el Programa de Trabajos y Obras y cumplimiento a la póliza de que trata el artículo 71 del decreto 2655 de 1988 para la elaboración de la minuta del contrato único de concesión (Cuaderno principal 3, página 519R-520R Expediente Digital)

 *4. Mediante radicado No. 20231002367472 del 10 de abril de 2023, se elevó Derecho de Petición **reiterando** las múltiples solicitudes desde hace más de 23 años para la elaboración de la Minuta del nuevo Contrato de Concesión en ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001, a cuya petición,*

mediante radicado ANM No. 20232300312481 del 31 de julio de 2023, la Autoridad Minera informa que "dicho trámite se encuentra en evaluación Jurídica con el fin de determinar su viabilidad y así adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, las cuales serán notificadas prontamente conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente."

5. La señora Mónica Johana Forero Rubiano dio ***AVISO DE FALLECIMIENTO*** *de su padre Don Bernardo Antonio Forero González (q.e.p.d.) Mediante radicado ANM No. 20241002852222 del* ***18 de enero de 2024****,* ***se informó a la Autoridad Minera el fallecimiento del Cotitular BERNARDO A. FORERO GONZALEZ (q.e.d.p.).*** *Aviso que fue reiterado el 05 de marzo de 2024 mediante el radicado ANM No. 20241002969402, bajo el expediente minero No. 13316.*

6. El anterior aviso de fallecimiento, también fue informado y reiterado a la Autoridad Minera por parte de los asignatarios del fallecido, Mónica Johana, Lida Marcela, Diana Nataly, Johnnatan y Bernardo Alexander Forero, en la solicitud subrogación de Derechos por muerte del Cotitular bajo el radicado No. 93073-0 del 21 de marzo de 2024, en donde en su aparte de los Antecedentes se hizo mención textual: "Se puso en conocimiento ante la Autoridad Minera del fallecimiento del Cotitular minero, ***BERNARDO A. FORERO GONZALEZ*** *{Q.E.P.D.), mediante radicados No. 20241002852222 de enero de 2024 y No. 20241002969402 de marzo de 2024, como consta en el Registro Civil de Defunción-Indicativo serial No. 11091802 con fecha de inscripción de enero de 2024". La anterior solicitud de Subrogación se reiteró con el radicado 94748-0 de abril 23 de 2024.*

7. Partiendo de la consideración del Despacho NO se tuvo al momento de la decisión de la solicitud de subrogación que efectivamente la HEREDERA MONICA JOHANA FORERO RUBIANO puso en conocimiento dentro del término legal el fallecimiento de su señor padre a la Administración Minera en el mes de enero de 2024, bajo la normativa del Decreto 2655 de 1988 y del Decreto 136 de 1990, este último que fija el plazo de dos meses para informar por escrito sobre este hecho, a la luz de esta legislación se dio aviso a la Autoridad Minera dentro de este término establecido anexando el registro civil de defunción respectivo.

8. Ahora bien, a la luz de la normativa del régimen transitorio de la legislación contenida en la Ley 685 de 2001 (Arts. 46, 348, 349, 350 y 352), que fija un plazo de dos años, se dio aviso del Fallecimiento a la Autoridad Minera estando dentro del término establecido anexando el registro civil de defunción respectivo.

9. Frente al acogimiento a la Ley 685 de 2001, es de entender con un simple ejercicio semántico de la disposición pone en evidencia que al titular minero solo le era exigible hacer la solicitud de acogimiento a la nueva preceptiva legal y nada más. El texto normativo no aludió a otro tipo de requisitos luego el silogismo de una sola premisa y conclusión se cumplió, es decir, que hecha la petición expresa de acogerse a la nueva

ley dentro del plazo establecido, el contrato quedaba ipso jure bajo las nuevas reglas, como se puede evidenciar en el cumplimiento de las obligaciones del art. 84 de la ley 685 de 2001 como fue el cumplimiento del requisito en la presentación del P.T.O que se cumplió con máximo rigor lo que fue reconocido en el Auto SFOM de marzo 14 de 2007. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Contrato de Concesión Minera No. 13316, con miras a este régimen su VIGENCIA está bajo las reglas de la Ley 685 de 2001 desde la referida fecha del 14 de marzo de 2007, pues fue en esa data cuando la autoridad aprobó la información oficialmente en cumplimiento a la ley 685 de 2001.

*De lo anteriormente expuesto, se debe considerar que efectivamente la Administración Minera incurrió en **UN ERROR** insistimos que, ante la ausencia de requisitos adicionales en la disposición citada y su falta de reglamentación, ha de estarse a la simple declaración legal en punto a que la sola solicitud de acogerse a la nueva ley que genera el inmediato derecho del titular para que su contrato quede regido por las nuevas disposiciones. Pero aun aceptando el acogimiento y la aprobación del PTO, lo cual es coherente, dicha circunstancia se cumplió. Avala esta postura el propio Ministerio de Minas y Energía (MME) en el Concepto 515921 de 2005 cuando advierte a propósito del fallecimiento del titular:*

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIAL Y CONCEPTOS

*"Al respecto, es del caso precisarle que como quiera que en este hipotético caso el título minero se encuentra otorgado bajo las disposiciones del anterior Código de Minas **y no se solicitó dentro del término legal la conversión a las nuevas disposiciones sobre la materia**, deberá aplicarse, como bien lo afirma usted en este punto de su consulta, el literal a) del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, que establece que la muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o si su disolución si es persona jurídica, es causal de caducidad del contrato".*

El destacado (negrilla fuera del texto original) tiene la intención de hacer ver que, a contrario sensu, para la máxima Autoridad Minera la solicitud dentro del término legal de acogerse a la nueva ley resultaba definitiva para situar el contrato bajo los auspicios de esa nueva ley y tal cosa fue lo sucedido en nuestro caso.

ANM ha admitido y respaldado la posición del MME. En Concepto Legal 20241200291611 de 24-09-2024, es decir, poco más de un mes atrás de este recurso, ha dicho sin titubeos: "Así las cosas, para que un contrato de concesión minera que se otorgó bajo las disposiciones del Decreto 2655 de 1988, se pudiera acoger a las disposiciones de la ley 685 de 2001, la solicitud debía elevarse dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia, a la letra de lo señalado en la referida normativa" Nótese cómo la opinión legal no menciona otro tipo de requisitos que debiera cumplir el titular para su propósito de trasladar el contrato a la ley nueva, como tampoco dice que tal solicitud deba ser expresamente aceptada por la entidad.

Ahora creo que está lo suficientemente claro que al Contrato de Concesión Minera No. 13316. le aplicó en toda su extensión el segmento normativo consignado en la regla (articulo) 349, tantas veces citada, conforme a la cual la ejecución de las actividades mineras se cumplía en los términos y condiciones establecidos en el Código que entraba en vigencia (Ley 685 de 2001) con el único requisito de haber hecho la solicitud respectiva en el plazo de los dos meses siguientes.

CONSIDERACIONES REGIMEN TRANSITORIO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316 art. 349.

Si bien ya se hizo hincapié en este aspecto es preciso insistir en el punto; si a nivel legal o reglamentario no se fijó procedimiento alguno para la aplicación del art. 349, la interpretación de sus términos no puede ser diferente a que, una vez formulada la solicitud de acogimiento dentro del plazo legal, el contrato queda cobijado por la preceptiva a la que se acoge.

El valor y finalidad del enunciado normativo (art. 349) se lo otorga el propio autor de la ley, en términos de fijar solo y exclusivamente el requisito de la solicitud hecha en tiempo oportuno. No hay otra exigencia. Como tampoco que la autoridad deba aceptarla. Es un beneficio consagrado en favor del usuario minero y que se corresponde bastante bien con los objetivos del código de considerar la industria minera como actividad de interés público de cara a satisfacer los requerimientos de la demanda, lo que se logra en gran medida estableciendo pautas que faciliten la labor del minero.

Por eso la interpretación del citado art. 349 adquiere un carácter finalista de beneficio colectivo y por ende libre de trámites engorrosos. Quiso el hacedor de la ley que el titular minero tuviese un camino llano, sin asperezas; de ahí que no fijara requisitos inútiles, p. ej., la aceptación de la autoridad a la solicitud de acogimiento. Bastaba presentarla en tiempo.

Si por el contrario se considerara que la autoridad debía expedir providencia de aceptación a la solicitud y esta no lo hiciere, se trataría de un derecho que cae al vacío y por supuesto no es esa la intencionalidad del creador de la ley. De haberse considerado esencial el pronunciamiento de la autoridad para admitir la petición de conversión, pues así lo habría dicho expresamente el enunciado normativo que comentamos. En consecuencia, el silencio de la ley en el punto juega en favor del concesionario en cuanto a la aplicación de la normatividad vigente como se cita: en la ley 685 de 2001. Art. 111 Muerte del concesionario.

Conforme con lo acabado de decir, la única deducción posible es que el contrato 13316 se encuentra regido por el actual Código de Minas (ley 685-01) y le aplican, por ende, todas sus disposiciones. Así en nuestro caso en concreto el art. 111 de la ley 685 de 2001, regula la situación que se ha presentado con el fallecimiento del cotitular minero (Bernardo Antonio Forero González) y, a tales fines, se ha solicitado dentro del

plazo estipulado de los dos años siguientes a su muerte, la subrogación de sus derechos en el Contrato de Concesión Minera No. 13316. (…) "

- **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

1. **De la normatividad aplicable al Contrato de Concesión No. 13316.**

En el presente asunto, las recurrentes enfocan toda su carga argumental en explicar y solicitar que se les aplique la Ley 685 de 2001, y no el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que reglamentó el Decreto 2655 de 1998, con el fin de obviar los términos y los requisitos que se exigen de informar por escrito a la Autoridad Minera, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción, y por el contrario solicitan que se aplique el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y se apruebe la presentación de la solicitud de subrogación dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del cotitular minero.

Frente a lo anterior, es importante aclarar a las recurrentes que las dos instituciones de las mencionadas normas, tienen un régimen diferente, y adicionalmente, unos requisitos para su otorgamiento disímiles.

Dado lo anterior, el marco normativo no puede fraccionarse y aplicarse para unos eventos y para otros no, por eso el legislador creó los regímenes de transición, para garantizar que una situación o evento que se celebre bajo unas normas, estás apliquen aún con el cambio normativo, que es lo que se conoce como la ultraactividad de la norma.

Sobre el particular la Sentencia C-763 de 2002 señaló:

"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se ***traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.*** *Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (…)"*

Por lo anterior, un cambio normativo no implica que la nueva norma rija el negocio o acto jurídico que se celebró bajo el amparo y en vigencia de otra ley.

Sobre este punto, es importante precisarle a las quejosas, que la norma que prevé el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que reglamentó el Decreto 2655 de 1998 es un régimen totalmente diferente, al previsto en la Ley 685 de 2001, debido a que bajo el artículo 111 Ley 685 de 2001 se debe estar al día en el pago de regalías, aunado a que el término perentorio para efectuar la respectiva solicitud por el fallecimiento del titular minero es distinto (entre otros aspectos),

a contrario sensu de los requisitos previstos por Decreto 136 de 1990 que reglamentó el Decreto 2655 de 1998. Dado lo anterior, conviene hacer alusión a las referidas normas, las cuales preceptúan:

Decreto 136 de 1990	**Ley 685 de 2001**
Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas: 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro **de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción**. 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos. **Parágrafo 1°** Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso. (…)"	**Artículo 111**. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

Por lo tanto, debido a la notable diferencia de la referida normatividad es de indicar que su aplicación es la consecuencia del análisis de las leyes y decretos que rigen la actividad minera, bajo la cual se suscribió el contrato minero, y tal como lo indica el artículo 1602 del Código Civil, éste es ley para las partes:

> ***"ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES****. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

Dado lo anterior, para cada trámite que se realice dentro de un título minero, debe evaluarse el marco normativo que le aplica y de acuerdo con ello, establecer si se cumple o no con las disposiciones normativas que la misma contempla.

Dadas las anteriores circunstancias, al revisar la Minuta del Contrato de Concesión No. **13316**, se evidenció que fue suscrito en vigencia del Decreto 2655 de 1988, aspecto que se corroboró de la lectura de su cláusula novena, la cual indica:

> *"CLÁUSULA NOVENA: (…) PARÁGRAFO. - En caso de caducidad por muerte del CONCESIONARIO, esta última facultad sólo podrá ejercerse si los herederos no hacen uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Código de Minas,* ***previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990*** *o del derecho que tienen los causahabientes a retirar los bienes afectos a la explotación en los términos del artículo 74 del Código de Minas."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el marco que se aplicó en la atacada **Resolución No. VCT-00661** del 23 de agosto de 2024, es conforme a las normas que lo rigen que no es otra norma que el Decreto 136 de 1990.

- Por otro lado, en cuanto a lo aludido por las quejosas en el escrito del recurso respecto al artículo 349 de la Ley 685 de 2001, conviene señalar que el artículo 349 en cita, no establece que con la radicación de la solicitud dentro los 2 meses opere de pleno derecho el cambio de modalidad. La citada norma señala:

 > *"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo,* ***el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes*** *de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser* ***ejecutados como de concesión*** *para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código.* ***En la modificación de tales contratos se fijará el término*** *para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."*

De lo anterior, se evidencia que la mencionada norma es clara en señalar que el cambio de modalidad si exige un pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera, por medio de la cual se fijen las condiciones bajo las cuales se va desarrollar la actividad contractual a la luz de la Ley 685 de 2001, y no solo con radicar la solicitud de acogimiento señalada en el artículo 349 ibidem, se pude entender que ésta opera automáticamente, y tampoco que al título minero se le deba aplicar la referida norma de manera inmediata; máxime que como paso previo se debe realizar una Minuta en la que se plasme el acogimiento en mención con las nuevas disposiciones, la cual debe ser suscrita por las partes (titulares mineros y Autoridad Minera), y posteriormente ésta debe ser inscrita en el Registro Minero Nacional.

Dado lo anterior, una vez verificado el Certificado de Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **13316** de fecha 11 de diciembre de 2024, se evidenció que en éste no se encuentra inscrito actualmente el cambio de modalidad aludido por las quejosas, en concordancia con el citado artículo 349 de la Ley 685 de 2001; razón por la cual es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los actos sujetos a la Inscripción en Registro Minero Nacional, conceptuó lo siguiente:

> *"(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que, desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de* ***autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.*** *(arts. 327, 331, 332 y 333).*
>
> *No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público,* ***cuál es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros,*** *y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos.* ***En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel:*** *es un requisito de perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50)* ***y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia*** *(art. 328 y 331). (…)"* (Negrillas fuera de texto).

Dadas las anteriores consideraciones, no son de recibo para esta Vicepresidencia los argumentos de las recurrentes sobre este punto.

- Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado en el escrito del recurso se procede a revisar la normatividad aplicable para establecer si la solicitud de derecho de preferencia por muerte, se realizó dentro del término que estable el marco normativo aplicable, motivo por el cual es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 007

(29 DE ENERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-0661 del 23 de agosto de 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 13316"

El Contrato de Concesión No. **13316** se suscribió el 7 de julio de 1994 y se perfeccionó en el Registro Minero Nacional el día 26 de septiembre de 1994, por tal razón el régimen aplicable para estos títulos es el Decreto 2655 de 1988; por lo que es pertinente informar que con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, pese a que se derogó el mencionado decreto las situaciones originadas durante su vigencia continúan vigentes a la fecha, por esto y para evitar interpretaciones el legislador estipuló en los artículos 46, 348, 349, 350 y 352 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

> *"**Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."*
>
> ***"Articulo 348. Títulos anteriores.** El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplia ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales."*
>
> ***"Articulo 349. Solicitudes y propuestas.** Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."*
>
> *"**Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes."*
>
> *"**Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."*

Así las cosas, se considera que la ley que debe y tiene que aplicarse es la que regía al momento del perfeccionamiento del título, siendo esta la normatividad aplicable a dichos títulos mineros y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes, y las cláusulas contractuales pactadas por las partes.
De igual manera, en lo que respecta al derecho de preferencia, para ser más exactos el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el Decreto 136 de 15 de enero de 1990[6] – normas que motivaron la Resolución recurrida - y el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, contienen los requisitos y procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial de la preferencia por muerte o subrogación de derechos, constituyéndose en normas procesales que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas sin autorización expresa de la Ley.

El anterior planteamiento encuentra su sustento en lo establecido expresamente en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 13 del Código General del Proceso que en su orden disponen:

> *"**ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330* y los artículos *332, 334, 360* y *361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".*
>
> *"**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *(…)*
>
> *Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."*

Y los siguientes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el particular:

- **Sentencia C-029-95:**

"*Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su*

[6] Determina las reglas a que deben sujetarse quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de una licencia de exploración, licencia de explotación y contrato otorgado en vigencia del Decreto 2655 y de licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia del citado código y deseen hacer uso del derecho de preferencia por muerte consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655.

aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho".

- **Sentencia C-131/02**

"(…) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (...)"

- **Consejo de Estado Radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01 de 24 de mayo de 2012:**

"El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública."

Por lo anterior, la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-0661** del 23 de agosto 2024, se tomó con base en las normas vigentes al momento de celebrarse el contrato y las estipulaciones contractuales.

- **Del Principio de favorabilidad**

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del principio de favorabilidad de las normas en el caso concreto en el que la recurrente solicita la aplicación del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es oportuno señalar que, dicha pretensión no está llamada a prosperar, por cuanto en primer lugar, las leyes no son facultativas ni dan pie a interpretaciones, tal como lo establece el artículo 27 del

código civil[7] y en segundo lugar, se estaría omitiendo la exigibilidad de una obligación económica inherente de los trámites de subrogación de derechos de la Ley 685 de 2001; como es, el pago de regalías, requisito que no se contemplaba en el régimen minero anterior, tal como se expresó anteriormente.

En atención al principio de inescindibilidad[8] de la norma y lo preceptuado en el numeral 5[9] del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 84 de la Constitución Política, la Autoridad Minera no cuenta con la facultad para requerir documentación que no se encuentren previstos en las normas que se apliquen al caso en concreto, para el asunto sub examine, los requisitos que exige el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 para los contratos que les aplica el Decreto 2655 de 1988, es radicar dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento y anexar el registro civil de defunción.

Para concluir, resulta importante destacar que la fuerza del Decreto 2655 de 1988 aun hoy se mantiene, como se puede ver en la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – el cual dedica varios artículos a mencionar y estudiar trámites establecidos en dicha norma.

Aunado a todo lo expuesto hasta este punto, y no menos importante, es necesario recordar el "lex contractus, pacta sunt servanda", y en especial lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, según los cuales los contratos válidamente celebrados son ley para las partes.

En el mismo sentido, se encuentra la Ley 153 de 1887, que en su artículo 38 establece que, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

De todo lo expuesto, se debe concluir que, para el caso en análisis, se deben respetar las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato, y como lo dispuso el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, ello debe hacerse sin excepción o salvedad alguna, además, al examinar otras disposiciones legales, se ratifica la obligatoriedad de que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por tanto, el argumento de las quejosas en insistir que no le aplica el término dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento y anexar el registro civil de defunción previsto en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, no tiene vocación de prosperar, en la medida que al Contrato de Concesión No. **13316** le aplica el

[7] ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

[8] Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado: Principio de inescindibilidad de la norma (…) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. […] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...]"

[9] ARTÍCULO 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (…) 5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política

Decreto 2655 de 1998 y su Decreto reglamentario 136 de 1990, normas que regulan el derecho de preferencia por muerte objeto del presente acto administrativo.

2. **Los plazos que estable la norma son perentorios y obligatorio cumplimiento.**

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para que la solicitud de derecho de preferencia por muerte fuera viable, era necesario cumplir con las requisitos que establece el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que reglamentó el Decreto 2655 de 1998, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los escritos con radicados No. 20241002969402 del 5 de marzo de 2024, 93073-0 del 21 de marzo de 2024 y 94748-0 del 23 de abril de 2024, determinó que los interesados en la aplicación del referido derecho de preferencia del Contrato de Concesión No. **13316**, **no** cumplieron con el término de radicar dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento y anexar el registro civil de defunción.

Lo anterior, por cuanto el señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ (FALLECIDO),** cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.19.310.296, falleció el día 01 de enero de 2024, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 11091802; por lo tanto, los interesados en el derecho de preferencia tenían hasta el 04 de marzo de 2024, para informar a la Autoridad Minera y anexar el Registro Civil de Defunción, aspecto que no se indicó no se cumplió a cabalidad.

- De otro lado en cuanto a lo afirmado por las quejosas respecto a que "*… Mediante radicado ANM No. 20241002852222 del 18 de enero de 2024, se informó a la Autoridad Minera el fallecimiento del Cotitular BERNARDO A. FORERO GONZALEZ (q.e.d.p). Aviso que fue reiterado el 05 de marzo de 2024…"*; sobre este punto es de indicar que una vez verificado el referido radicado en el Sistema de Gestión Documental que administra esta Entidad, se evidenció que éste hace alusión específicamente a *"REF. Contrato de Concesión Minera No. 19680 – ASUNTO: Aviso de Fallecimiento Concesionario Minero…" (…) me permito dar aviso del fallecimiento del causante señor BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ (Q.E.P.D). Concesionario del Título Minero No. 19680 (…)"*

Por lo anterior, se evidenció que el citado *"…radicado ANM No. 20241002852222 del 18 de enero de 2024…",* hace referencia a otro título minero como lo es el identificado con No. 19680; razón por la cual se **desvirtúa** lo afirmado por las recurrentes frente a este punto, relativo al cumplimiento del artículo 1 del Decreto 136 de 1990, reglamentario del Decreto 2655 de 1998, situación que por el contrario infringe el término perentorio para informar a la Autoridad Minera sobre el fallecimiento del titular minero; máxime que el mismo artículo 1° ibidem, en su parágrafo 1° dispone que *"…Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del*

fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso…."

Ahora bien, cabe señalar que las recurrentes en el escrito del recurso de reposición que nos ocupa manifestaron que la solicitud originalmente se presentó mediante el radicado No. 20241002969402 del 05 de marzo de 2024, y posteriormente mediante escrito con radicado No. 93073-0 del 21 de marzo de 2024 y 94748-0 del 23 de abril de 2024.

Sin embargo, la fecha inicial que se toma respecto a la radicación del escrito de solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada dentro del título minero No. **13316** es la que corresponde al 5 de marzo de 2024, razón por la cual, **no** se cumplen con los presupuestos de la norma, para acceder al derecho de preferencia en cita, al estar por fuera del término perentorio para presentar dicha solicitud tal como se indicó anteriormente, la cual debe allegarse *"..dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento…"* del titular minero *"y anexar el registro civil de defunción…".*

Por lo expuesto anteriormente, **no** se cumplió con el primer requisito que establece en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 136 de 1990, en su artículo 1, numeral 1, dado que desde la primera solicitud efectuada el 5 de marzo de 2024 con el radicado No. 20241002969402 se presentó de manera extemporánea la solicitud de derecho de preferencia por muerte dentro del Contrato de Concesión No. **13316**, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica de negar el derecho de preferencia en mención, como en efecto aconteció con la expedición de la **Resolución No. VCT-0661** del 23 de agosto de 2024.

Por lo anterior, conviene señalar que en el cumplimiento de los requisitos de un trámite como lo es el derecho de preferencia por muerte, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de las solicitudes presentadas dentro del contrato de concesión en mención, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

> *"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*
>
> *Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*
>
> *Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*
>
> *Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*
>
> *Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala)*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

> *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al*

> *mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

> *"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa''; también se ha definido en general como límite".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el término para presentar la solicitud del derecho de preferencia por muerte en los términos del artículo 1 del Decreto 136 de 1990, reglamentario del Decreto 2655 de 1998, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)"*

- Por otra parte, la atacada **Resolución No. VCT-0661** del 23 de agosto de 2024, goza de presunción de legalidad, tal como lo preceptúa el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*** *Los actos administrativos se presumen*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 007

(29 DE ENERO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-0661 del 23 de agosto de 2024, proferida dentro del Contrato de Concesión No. 13316"

> *legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por las señoras **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO**, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO**, y **DIANA NATALY FORERO RUBIANO,** no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-0661** del 23 de agosto 2024, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-0661** del 23 de agosto 2024, recurrida mediante radicado No. 20241003518762 del 5 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-0661** del 23 de agosto 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores/as **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016**, DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, **JOHNNATAN FORERO ALEMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619, y **BERNARDO ALEXANDER FORERO COLMENARES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.537.726, y a los cotitulares del Contrato de Concesión **No. 13316, LUÍS CARLOS FORERO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.588, **MARTIN FORERO DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.797.261, **LUCILA ELISA FORERO GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.526.786, **GLORIA YANETH FORERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.010, **BARBARA FORERO DE RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.956.230 y **MARCELA FORERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.273; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2025.01.29 15:16:32 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: José Alejandro García García /Abogado GEMTM-VCT

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM-VCT

Vo. Bo.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT